

**AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102468 00 FORMULADA POR CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**  
procesos ejecutivo radicado bajo el número 11001-31-03-020-2015-01164- 00 y de reorganización de Blindcorp de Colombia S.A., identificado con el consecutivo16030.

**SE FIJA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de noviembre de 2021.

**Ref.** Acción de tutela de **CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02468-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades –Grupo de Procesos de Reorganización Abreviada-.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

La promotora de la queja constitucional<sup>1</sup>, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima lesionado por las autoridades convocadas, al interior de los juicios ejecutivo promovido por la hoy accionante frente a Blindcorp de Colombia S.A. y otros y de reorganización de esa sociedad comercial, en tanto que en el primero, luego de terminarlo por pago total de la obligación y ordenar la entrega de los dineros cautelados a la ejecutante, se dejó sin efecto esa providencia y a disposición del juez del concurso los bienes embargados; con relación al segundo, porque incorporó esos activos a la masa de bienes de la deudora, dispuso el desembolso de esos rubros a su favor y, no ha resuelto sobre la

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoTutela.pdf".

revocatoria de esa providencia, presentada el 8 de julio de 2021. Por lo tanto, pretende se revoquen y se decida la memorada reclamación.

En apoyo de esos pedimentos expuso, en síntesis, que ante el Despacho Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, instauró proceso ejecutivo en contra de contra Blindcorp de Colombia S.A. y otros, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto que los bienes cautelados eran suficientes para cubrir la deuda, por lo que el 26 de febrero de 2019, se ordenó la entrega a su favor de los títulos de depósito judicial, embargados a la mencionada entidad.

Indicó, que el 31 de julio de 2019 se accedió a su ruego, pero que estando en trámite el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial, se allegó comunicación informando sobre el inicio del proceso de reorganización abreviada de la citada sociedad comercial, ante la Superintendencia demandada, ante lo cual el Juzgado convocado, remitió los dineros cautelados a esa autoridad, desconociendo que los mismos ya eran de su propiedad.

Relató, que en contra de esa determinación interpuso los recursos de reposición y apelación; sin embargo, se mantuvo la decisión y se negó la concesión de la alzada; adicionalmente, pidió al juez del concurso que revocara el auto que ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial al representante legal de la sociedad en reorganización, pues en su opinión, esos dineros deben reintegrarse a ella.

## **2. Actuación procesal.**

La tutela se admitió a trámite en auto del día 8 de noviembre del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación del Despacho y la Superintendencia demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas en los procesos que dieron origen a la protección constitucional; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que

---

<sup>2</sup> Archivo "03AutoAdmite.pdf".

tengan interés en la actuación y la vinculación del Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así como del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada de la Superintendencia accionada<sup>3</sup>.

### 3. Contestaciones.

-El titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, aclaró que el trámite ejecutivo no está terminado, pues el auto que así lo dispuso, se dejó sin efecto; acotó, que en atención al inicio del juicio de reorganización dispuso por autos del 20 de octubre y 19 de noviembre de 2020, remitir copia del expediente al juez del concurso, dejando a su disposición las medidas cautelares sobre los bienes de Blindocorp de Colombia S.A., por lo que estima no desconoció los derechos fundamentales de la señora Alvarado Avellaneda<sup>4</sup>.

-La liquidadora de la Sociedad Blindocorp de Colombia S.A., informó que mediante Auto No. 433-010040 del 5 de agosto de este año, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la empresa, dentro del cual, se presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de votos, donde están incluidas dos obligaciones de quinta clase a favor de Cielo Patricia Alvarado por \$115.028.060 y \$112.803.063, que permanecen como saldos insolutos a cargo de la persona jurídica<sup>5</sup>.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, señaló que procedió a acatar el mandato impartido por el Estrado Primero en los autos del 20 de octubre y 19 de noviembre de 2020, convirtiendo los títulos de depósito judicial a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y que a favor de la hoy accionante se le entregó la suma de \$56.661.123,31<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo "33 2021-02468 ordena vinculación.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "06RespuestaJuzgado1CtoEjec 2021 2468 MAG AIDA VICTORIA.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "14RespuestaLiquidador- TUTELA.pdf".

<sup>6</sup> Archivo "18OficioCorreoRespuestaOficinaEjecucion.pdf".

-El Procurador Judicial II-06 Delegado para Asuntos Civiles conceptuó que deben ser verificados los requisitos generales de procedencia de la tutela, en caso de estar satisfechos, proceder a valorar las motivaciones ofrecidas por el juez demandado, al ordenar la remisión del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades y se resuelva la solicitud presentada el 8 de julio de 2021, por la demandante; por último, pidió se le excluya de cualquier responsabilidad<sup>7</sup>.

-El Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización Abreviada de la Superintendencia de Sociedades, reclamó se niegue la protección constitucional, por incumplir con el requisito de subsidiariedad; explicó, que en el proceso abreviado que adelanta la empresa Blindcorp de Colombia S.A., se aportó el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de voto, que incluye dos obligaciones a favor de la señora Cielo Patricia Alvarado Avellaneda, quien no presentó objeciones en su contra, ni cuestionó a través de los mecanismos correspondientes la decisión de pago de los títulos judiciales a favor de la sociedad; sin embargo, advirtió que, a la fecha cursa trámite de liquidación abreviado, dentro del que pueden encontrarse los títulos pretendidos por la accionante, en el que puede reclamar los dineros que aduce son de su propiedad<sup>8</sup>.

-El Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Simplificada de la autoridad administrativa demandada, solicitó su desvinculación, pues no le transgredió a la accionante alguna garantía de orden superior; acotó, que en el trámite de liquidación se reconocieron 2 obligaciones a favor de la señora Alvarado Avellaneda, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, el cual no fue objetado por ella; puntualizó que, la hoy accionante, en su momento, se hizo parte del trámite de reorganización, con lo cual, tácitamente aceptó las consecuencias *“jurídicas de la remisión del proceso ejecutivo al proceso concursal (...) y asume la calidad de acreedora de la sociedad concursada, siendo debidamente calificada y graduada su acreencia (...)”*. Finalmente, refirió que el amparo carece del requisito de

---

<sup>7</sup> Archivo “21RespuestaProcurador06judicial.pdf”.

<sup>8</sup> Archivo “23 BDSS01-#111353040-v1-2021-01-663887-000.pdf”.

subsidiariedad, pues la promotora de la queja contó con las herramientas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, sin hacer uso de ellas<sup>9</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su

---

<sup>9</sup> Archivo "36RespuestaSuperSociedades-OFICIO CONTESTA TUTELA 2021-02468.pdf"

eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el *sub examine*, se cuestionan las providencias del 20 de octubre y 19 de noviembre de 2020, proferidas por el Estrado demandado, a través de las cuales se dejó sin efecto el auto del 31 de julio de 2019, que había terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se dispuso remitir copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, a órdenes de la que fueron dejadas las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de Blindcorp de Colombia S.A. y se resolvió sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación que de manera subsidiaria, interpuso la ejecutante en contra de la decisión inicialmente mencionada.

Es decir que, entre el 19 de noviembre de 2020 y la interposición del amparo -5 de noviembre de 2021-<sup>10</sup> transcurrió un término mayor a 11 meses, superando ampliamente el plazo considerado como razonable para acudir a esta senda excepcional. No se cumple entonces el presupuesto de inmediatez, sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*“(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”<sup>11</sup>.*

El presupuesto bajo análisis, frente a providencias, tiene por objeto que no se afecte la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, sobre los cuales se presumen sus efectos, buscando el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada; por ello, se exige que el amparo se promueva en un término prudencial, de

<sup>10</sup> Folio 5 Archivo “01Caratula.pdf”.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 29 abr 2009, Rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC1137, 17 de agosto de 2016. Rad. 01250-01.

lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales y su firmeza podría estar pendiente a la espera de una discusión constitucional, casi anulando los principios ya mencionados.

Ahora, advierte la Sala que, si bien la hoy accionante reiteró al sentenciador de ejecución que le entregara a su favor los dineros cautelados a Blindcorp de Colombia S.A., pedimento definido en proveído del 29 de julio del año en curso<sup>12</sup>, indicándole que los mismos *“fueron puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, a pesar de haber sido imputados en la liquidación de crédito aprobada y no entregados a su favor, por lo tanto este despacho tendrá en cuenta la última liquidación aprobada”*, lo cierto es que la tempestividad del amparo no puede contabilizarse desde esa fecha, pues en esa decisión, simplemente se reiteró que los emolumentos habían sido puestos a disposición del juez del concurso.

Pero aún, al margen de ese argumento, tampoco se constata que las providencias cuestionadas sean irrazonables, en tanto que si bien el proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación, los dineros embargados y que serían entregados a la ejecutante, aún estaban a órdenes del Despacho, pendiente de definir si serían puestos a disposición de la DIAN, por cuenta de un proceso coactivo seguido en contra de la sociedad comercial ejecutada, vale decir, no se había materializado la orden de terminación, ante lo cual el administrador de justicia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006<sup>13</sup>, emitió las determinaciones confutadas.

<sup>12</sup> Folio 510 Archivo *“12AnexoRespuesta-C-1 EXPE. 20-2015-1164.pdf”*.

<sup>13</sup> Artículo 20 dice *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*

Artículo 70 dice *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*



Adicionalmente, se calificaron y graduaron acreencias a favor de la demandante, en quinta clase, por la obligación identificada como N-266526, por las sumas de \$152.028.160 y \$112.803.063<sup>14</sup>, sin que fueran objetados por la interesada, ante lo cual debe estarse a lo que en el trámite de liquidación se resuelva para el pago de esos créditos, sin que, en sede de tutela, pueda anticiparse su entrega.

Con respecto a la Superintendencia de Sociedades, cuestiona también la accionante que se dispusiera la entrega de los dineros embargados en el juicio ejecutivo 020-2015-01164 a favor del representante legal de la deudora, pues en su opinión, esos rubros le pertenecen y deben serle reintegrados, sumado a que no se resolvió sobre la revocatoria del auto en el que se impartió ese mandato, pedimento que presentó el 8 de julio del año en curso.

Así se evidencia que por auto 6 de julio de 2021<sup>15</sup>, la citada autoridad ordenó la entrega a favor de la deudora los dineros que puso a su disposición el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, embargados al interior del juicio compulsivo 2015-01164, en aplicación de lo dispuesto en el canon 4 del Decreto 772 de 2020<sup>16</sup> y que el 8 de julio siguiente, la accionante pidió su revocatoria, pues estima contraria a derecho esa decisión.

Con relación a ese proveído, efectivamente, se cumplen los presupuestos de inmediatez y de subsidiariedad, pues aunque no lo haya manifestado expresamente, la accionante estaba cuestionando esa providencia, ante lo cual el juez del concurso al pronunciarse en este trámite indicó que estaba a la espera de la presentación de información por parte de la concursada, para determinar la continuidad o no del proceso de reorganización, el cual concluyó el pasado 5 de agosto del año en curso, dando inicio al de liquidación<sup>17</sup>, en el que según lo indicado por ese funcionario, pueden estar a disposición los títulos de depósito judicial y, ante quien la parte accionante

---

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares”.*

<sup>14</sup> Archivo “23 BDSS01#111353040-v1-2021-01-663887-000.pdf”

<sup>15</sup> Archivo “28BDSS01#111034804-v1-2021-01-440365-000.pdf”.

<sup>16</sup> Archivo *Ibidem*.

<sup>17</sup> Archivo “30BDSS01#111107984-v1-2021-01-483554-000.pdf”.

debe elevar cualquier pedimento, sin que sea viable en sede constitucional, resolver sobre ese particular.

Aunado a que, el proveído del 6 de julio de 2021 tampoco puede ser tildado de arbitrario, pues corresponde a una legítima interpretación del canon 4 del Decreto 772 de 2020, según el cual los dineros cautelados en el proceso ejecutivo de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 2020, deben ser entregadas a él.

En suma, ante el incumplimiento del requisito de inmediatez con respecto a las providencias del 20 de octubre y 19 de noviembre de 2020, proferidas en el proceso ejecutivo 2015-01164 y, la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con esas decisiones y el auto del 6 de julio de 2021, en el que se dispuso la entrega de los rubros embargados en ese trámite compulsivo, se negará la protección implorada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

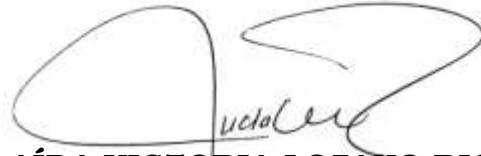
#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades –Grupo de Procesos de Reorganización Abreviada-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Magistrada



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada